



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 1. OBJETO

Avulada
APROBADO
APROBADO
2-14-2026

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 1 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado, burnout, acoso, bullying, hostigamientos, tratos ofensivos y en general, toda conducta que afecte la dignidad humana, salud mental y física de las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación docencia-servicio.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de prevención, protección, atención y corrección frente a las conductas de violencia, maltrato, acoso, hostigamiento, discriminación, trato ofensivo, represalia y demás formas de afectación de la dignidad humana, la integridad física, la salud mental, la salud física y el adecuado desarrollo académico o profesional de las personas que se encuentren en internado, práctica estudiantil, práctica formativa, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas o relación docencia-servicio. Las medidas previstas en esta ley se aplicarán de manera armónica con las normas que regulan la relación docencia-servicio, el sistema de residencias médicas, el acoso laboral, el acoso sexual, la salud mental, la seguridad y salud en el trabajo, la educación superior, el derecho disciplinario y las competencias de las autoridades administrativas, judiciales y de investigación. Para efectos de esta ley, el agotamiento profesional o burnout se entenderá como un posible efecto de la exposición a sobrecarga, jornadas prolongadas, violencia, acoso u otros factores de riesgo psicosocial, y no

ANTONIO
CORREA

Senador

2-14-2026
1:20 PM



APROBADO
2-14-2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

	como una conducta sancionable por sí misma.
--	---

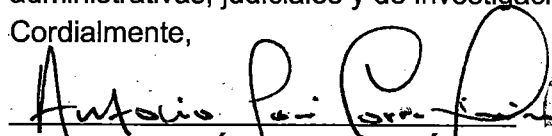
JUSTIFICACIÓN

El objeto de la iniciativa resulta constitucionalmente admisible en cuanto busca fortalecer la protección de la dignidad humana, la integridad y la salud de las personas vinculadas a escenarios académicos, formativos y profesionales. No obstante, la redacción original mezcla conductas susceptibles de prevención, corrección o sanción con consecuencias y estados asociados a la salud.

En particular, el agotamiento profesional o burnout no debe configurarse como una conducta sancionable por sí misma, sino como un posible efecto asociado a la sobrecarga, las jornadas prolongadas, la violencia, el acoso u otros factores de riesgo psicosocial.

Asimismo, la modificación precisa el alcance de las medidas previstas en la iniciativa y establece su aplicación armónica con los regímenes jurídicos existentes, con el propósito de evitar interpretaciones que impliquen el desplazamiento o modificación de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las autoridades laborales, disciplinarias, penales, educativas, administrativas, judiciales y de investigación.

Cordialmente,

 **ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ** 

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico 



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Avalada
APROBADO
2.14.2026

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Acoso. Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre las personas que están bajo la modalidad de práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa y relación docencia servicio, encaminada a infundir miedo, intimidación, zozobra, terror y angustia, o que genere desmotivación en la práctica profesional o funciones asignadas. 2. Bullying. Es toda expresión de violencia física, verbal o psicológica tendiente a degradar la dignidad y autoestima de una persona, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud física, mental, bienestar psicológico, o desarrollo personal. 3. Burnout. Es el agotamiento físico y mental que padece una persona a causa de la sobrecarga de funciones o actividades asignadas en notoria desproporción de los objetos misionales o contractuales permitidos. 4. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, acciones vindicativas, crueles o malintencionadas con el fin de perseguir, humillar o perturbar mental o físicamente a una persona.	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por: A. Persona en formación. El estudiante de programas de educación superior, el interno, el estudiante que realiza práctica formativa, el aprendiz vinculado mediante contrato de aprendizaje, el médico residente y, en general, quien desarrolle actividades académicas o profesionales de formación en una institución educativa, entidad pública, empresa, institución prestadora de servicios de salud u otro escenario de práctica. B. Violencia o maltrato en entornos de formación. Todo acto u omisión que, por acción física, verbal, psicológica, sexual, simbólica o digital, cause o pueda causar daño, humillación, intimidación, degradación, aislamiento, discriminación o afectación de la dignidad, la integridad o la salud de una persona en formación. C. Acoso en entornos de formación. Toda conducta persistente y demostrable, ejercida en el contexto académico, profesional, asistencial o de formación, por una persona que tenga la calidad de superior, docente, tutor, empleador, compañero, estudiante, practicante, contratista o cualquier otro sujeto relacionado con el escenario de

ANTONIO
CORREA *Senador*

1-14-2026
1:20am



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
2-10-2028

práctica, que por su objeto o efecto esté encaminada a infundir miedo, intimidación, angustia, desmotivación, afectar el desarrollo académico o profesional, inducir el retiro de la práctica o menoscabar la dignidad humana.

Un solo acto podrá constituir acoso cuando, por su gravedad, tenga la capacidad suficiente para afectar por sí mismo la dignidad humana, la integridad física o mental, la libertad sexual u otro derecho fundamental.

D. Acoso sexual. El definido en la Ley 2365 de 2024 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

E. Hostigamiento. Toda conducta amenazante, vindicativa, cruel, intimidatoria o malintencionada dirigida a perseguir, humillar, perturbar o afectar física o mentalmente a una persona en formación.

F. Represalia. Cualquier acto, omisión o decisión desfavorable adoptada contra quien formule una queja, solicite protección, participe como testigo, suministre información o colabore con una investigación.

G. Riesgo psicosocial. La interacción entre factores intralaborales, extralaborales y condiciones individuales que pueda afectar la salud, el bienestar o el desempeño de la persona, de acuerdo con las normas vigentes.

H. Agotamiento profesional o burnout. Estado de agotamiento físico, mental o emocional que puede producirse por exposición prolongada a sobrecarga, jornadas excesivas, violencia, acoso, falta de descanso, ausencia de supervisión u otros factores de riesgo psicosocial.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca corregir problemas de precisión conceptual, coherencia normativa y seguridad jurídica presentes en el artículo 2. El texto original utiliza simultáneamente las expresiones “acoso”, “bullying” y “hostigamiento” sin establecer una delimitación suficientemente clara entre ellas, generando superposición de categorías que puede dificultar la identificación de las conductas objeto de prevención, protección, corrección o sanción.

Asimismo, el agotamiento profesional es presentado en el texto original dentro del catálogo de conductas, pese a que corresponde a un posible resultado o afectación asociado a factores de riesgo psicosocial. La modificación permite diferenciar las conductas de sus posibles consecuencias y depurar la terminología empleada.

La propuesta armoniza también la definición de acoso con el régimen de protección previsto en el proyecto. Aunque la persistencia o reiteración constituye un elemento característico del acoso, se contempla que un solo acto de especial gravedad pueda constituir acoso cuando tenga capacidad suficiente para afectar por sí mismo la dignidad humana, la integridad física o mental, la libertad sexual u otro derecho fundamental.

Adicionalmente, se incorpora expresamente el acoso sexual mediante remisión a la definición prevista en la Ley 2365 de 2024, evitando establecer una definición paralela que pueda generar contradicciones con la legislación vigente.

La modificación igualmente busca superar expresiones abiertas o ambiguas que puedan generar dificultades interpretativas, particularmente cuando las conductas descritas puedan producir consecuencias sancionatorias, fortaleciendo los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso.

Finalmente, se incorpora la definición de “persona en formación” como categoría común para los distintos sujetos protegidos y se incluyen las nociones de violencia o maltrato, represalia y riesgo psicosocial, diferenciando con mayor claridad los sujetos protegidos, las conductas objeto de intervención y sus posibles efectos.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República.

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico

**ANTONIO
CORREA** *Senador*

Avaleado
ALBERTO
BENAVIDES
#AlimentarLaVida
APROBADO
2.18.2026

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Adiciónese un numeral al artículo 2 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado:
"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"

(...)

5. Revictimización: Sometimiento de la persona afectada a nuevos sufrimientos, cuestionamientos morales, sobreexposición, confrontaciones forzadas, dilaciones injustificadas o represalias como consecuencia de la presentación de una queja o la activación de rutas de atención."


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


2.18.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN TERCERA

Avilador
APROBADO
2.10.2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a los estudiantes en ejercicio de su práctica académica o formativa, médicos residentes en la relación docencia-servicio, aprendices vinculados por contrato de aprendizaje y, en general, las personas que estén realizando su práctica profesional o formativa a favor de un tercero o de la entidad educadora, en su relación con el formador, superior jerárquico o compañeros, a través de cualquier modalidad de contratación, laboral o no.	Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a: A. Los estudiantes que desarrollen internado, práctica académica o práctica formativa. B. Los médicos residentes vinculados al sistema de residencias médicas y al contrato especial para la práctica formativa previsto en la Ley 1917 de 2018. C. Los aprendices vinculados mediante contrato de aprendizaje. D. Las personas que realicen prácticas profesionales o formativas en instituciones educativas, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas, empresas, organizaciones sociales, comunidades u otros escenarios de práctica. E. Los docentes, tutores, supervisores, empleadores, contratantes, trabajadores, servidores públicos, estudiantes, residentes, aprendices, practicantes y compañeros que tengan relación con la persona en formación o con el escenario de práctica. F. Las instituciones educativas,

ANTONIO CORREA
Senador
1.10.2026
11:20 PM



APROBADO
2.1.10.2022

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

	instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas, entidades públicas y demás organizaciones que participen en la formación o actúen como escenario de práctica. Las obligaciones de prevención, protección, atención y coordinación previstas en esta ley se aplicarán con independencia de que exista o no vínculo laboral. Las consecuencias laborales, disciplinarias, contractuales, académicas o administrativas se determinarán conforme al régimen jurídico aplicable a cada persona y entidad. Cuando en la realidad concurren los elementos de una relación laboral, se aplicarán las garantías propias de dicha relación, con independencia de la denominación formal del vínculo.
--	--

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca delimitar con mayor precisión el ámbito subjetivo e institucional de aplicación de la ley, identificando expresamente tanto a las personas en formación objeto de protección como a los sujetos que intervienen en los escenarios de práctica y a las instituciones responsables del cumplimiento de las medidas previstas en el proyecto.

El nuevo texto diferencia a estudiantes, internos, médicos residentes, aprendices y demás personas que desarrollen prácticas profesionales o formativas, e incorpora a docentes, tutores, supervisores, empleadores, contratantes, trabajadores, servidores públicos, estudiantes, residentes, aprendices, practicantes y compañeros relacionados con la persona en formación o con el escenario de práctica.

Asimismo, determina expresamente las instituciones y organizaciones que participan en la formación o actúan como escenario de práctica y sobre las cuales pueden recaer las obligaciones de prevención, protección, atención y coordinación previstas en la ley.

La modificación precisa que la protección establecida por la ley se aplica con independencia de la existencia de un vínculo laboral, sin desconocer las diferencias entre las distintas relaciones jurídicas. Por esta razón, las consecuencias laborales, disciplinarias, contractuales, académicas o administrativas deberán determinarse conforme al régimen jurídico aplicable a cada persona y entidad.

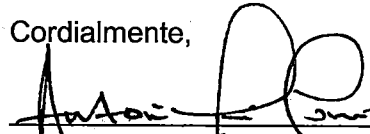
ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Finalmente, se establece que cuando en la realidad concurren los elementos de una relación laboral deberán aplicarse las garantías propias de dicha relación, con independencia de la denominación formal del vínculo. De esta manera, la sustitución propuesta fortalece la claridad del ámbito de aplicación, la seguridad jurídica y la diferenciación de los regímenes aplicables, sin limitar las medidas de protección previstas para las personas comprendidas en la ley.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ *Senador*

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico *Let. Let.*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN CUARTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 4

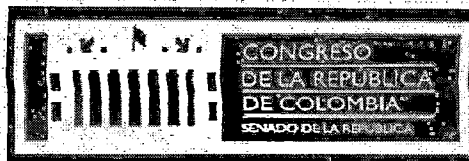
Avalado
APROBADO
2-10-2026

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 4. Conductas que constituyen acoso. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley: 1. Actos de agresión física, actos de agresión a la salud mental o cualquier conducta de discriminación, exclusión o trato diferenciado basado en la pertinencia étnica cultural, así como por la orientación sexual, género; que tenga como efecto vulnerar la dignidad humana, el acceso a derecho o al adecuado desarrollo académico o profesional. 2. Expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, utilizando palabras soeces o con alusión a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, género, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, preferencia política o el estrato socioeconómico. 3. Comentarios hostiles y humillantes de descalificación personal o profesional expresados en presencia de los compañeros de estudio o de prácticas, incluidas las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, expresiones o prácticas que desconozcan, ridiculicen o menosprecien las costumbres, tradiciones, lengua o cosmovisión de los pueblos indígenas, afrodescendiente, raizal y palenquera, formuladas en entornos profesionales presenciales o a través de medios electrónicos incluyendo redes sociales y	Artículo 4. Conductas que pueden constituir violencia, acoso u hostigamiento. En el contexto de esta ley podrán constituir violencia, acoso u hostigamiento, según su gravedad, contexto, frecuencia, finalidad y efectos, entre otras, las siguientes conductas: A. Agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a una persona en formación, o ejercer contra ella actos de discriminación, exclusión o trato diferenciado por razón de raza, pertenencia étnica o cultural, nacionalidad, religión, género, sexo, orientación o identidad sexual, discapacidad, edad, origen familiar, condición socioeconómica, opinión política o filosófica, estado de salud o cualquier otra condición protegida por la Constitución y la ley. B. Utilizar expresiones injuriosas, ultrajantes, humillantes o degradantes, incluidas aquellas que aludan a la raza, etnia, religión, género, orientación sexual, discapacidad, edad, origen familiar o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra condición personal. C. Formular comentarios hostiles o humillantes de descalificación personal o profesional, burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, o expresiones que desconozcan, ridiculicen o

ANTONIO
CORREA *Senador*

Recibido
7-10-2026
12:00 PM



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
2-10-2022

plataformas digitales.

4. Denuncias disciplinarias temerarias o infundadas de cualquiera de los sujetos activos de acoso contra las víctimas o sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

5. Alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona, divulgados sin su consentimiento expreso con el ánimo de causarle daño o deshonra.

6. Imposición de deberes ajenos o extraños a las obligaciones contractuales o funciones preacordadas en el marco del objeto de su relación profesional y/o académica o las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de las labores encomendadas y las desmejoras en las condiciones de prestación del servicio o práctica profesional.

7. La exigencia de prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones en horarios excesivos respecto de las jornadas acordadas o legalmente establecidas, cambios sorpresivos de horario o asignación de horarios en forma discriminatoria respecto a las demás personas que ostenten la misma condición.

8. El trato notoriamente discriminatorio respecto a las demás personas que ostentan la misma calidad y se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas o imposición desmedida de deberes contractuales.

9. La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de las funciones pre acordadas.

10. El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social, así como el uso indebido de medios digitales como redes sociales para ejercer acoso, la vigilancia excesiva, el hostigamiento virtual o cualquier conducta que afecte la dignidad en el entorno académico o profesional.

11. Cualquier acto en carácter de represalia

menosprecien las costumbres, tradiciones, lenguas o cosmovisiones de los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueros.

D. Divulgar, sin autorización, hechos pertenecientes a la intimidad de una persona con el propósito o efecto de causarle daño, deshonra, humillación o afectación en su entorno académico o profesional.

E. Imponer deberes extraños al plan de formación, al contrato, al convenio docencia-servicio o a las funciones previamente definidas, así como exigir cargas manifiestamente desproporcionadas o ajenas a los objetivos formativos y asistenciales.

F. Exigir jornadas, turnos, actividades académicas, asistenciales o investigativas que desconozcan los límites legales, contractuales o institucionales aplicables, o que impidan la recuperación física y mental de la persona en formación.

G. Realizar cambios sorpresivos o discriminatorios de horario, turnos, rotaciones, servicios, actividades o responsabilidades.

H. Otorgar derechos, prerrogativas, descansos, materiales, información, alimentación, elementos de protección, supervisión o condiciones de práctica de manera discriminatoria respecto de personas que se encuentren en igual situación.

I. Negar injustificadamente materiales, insumos, información, supervisión o elementos indispensables para el cumplimiento seguro de las actividades formativas o asistenciales.

J. Enviar anónimos, realizar llamadas o enviar mensajes virtuales con contenido injurioso,

ANTONIO
CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO
2-10-2022

contra la persona que denuncie las conductas de acoso, o que participe como testigo y/o colabore en procesos de investigación, que afecte sus condiciones académicas o laborales.
12. El abuso de posición dominante o de autoridad para imponer condiciones, generar intimidación o afectar el desarrollo académico o profesional de la persona.

ofensivo, intimidatorio o **amenazante**, o **utilizar** medios digitales para ejercer acoso, vigilancia excesiva, **aislamiento** u hostigamiento.

K. Adoptar represalias contra quien presente una queja, solicite medidas de protección, participe como testigo o colabore con una investigación.

L. Abusar de una posición de autoridad, subordinación, poder académico, laboral, asistencial, económico o institucional para intimidar, humillar, condicionar derechos o afectar el desarrollo académico o profesional de una persona.

M. Inducir, ordenar, permitir o tolerar conductas que pongan en riesgo injustificado la integridad física o mental de una persona en formación o la seguridad del paciente.

La enumeración anterior no autoriza la imposición automática de una sanción. La autoridad o instancia competente deberá valorar integralmente los hechos y garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas y la decisión motivada.

No constituyen por sí mismas violencia, acoso u hostigamiento las exigencias académicas, técnicas o asistenciales razonables, objetivas, proporcionales, no discriminatorias y relacionadas con los objetivos de formación, la seguridad del paciente o la continuidad del servicio.

ANTONIO
CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

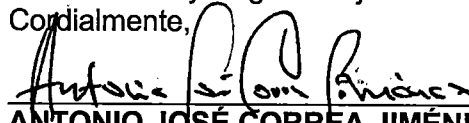
JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca corregir la presunción automática de acoso prevista en el texto original. No resulta recomendable establecer que la sola ocurrencia de alguna de las conductas enumeradas permita presumir la existencia de acoso, pues ello puede producir una inversión indebida de la carga de la prueba y afectar las garantías de presunción de inocencia y debido proceso.

En consecuencia, las conductas deberán ser investigadas y valoradas integralmente, teniendo en cuenta su contexto, frecuencia, gravedad, relación de poder, daño producido, finalidad, efectos y demás circunstancias relevantes. En los procedimientos de naturaleza sancionatoria deberá observarse el principio de legalidad, que exige que la conducta reprochable y la consecuencia jurídica sean determinadas o determinables con suficiente claridad.

Asimismo, se incorpora una cláusula conforme a la cual no constituyen por sí mismas violencia, acoso u hostigamiento las exigencias académicas, técnicas o asistenciales razonables, objetivas, proporcionales, no discriminatorias y relacionadas con el proceso formativo, la seguridad del paciente o la continuidad del servicio. Esta delimitación permite diferenciar las conductas abusivas del ejercicio legítimo de las funciones académicas, docentes, técnicas y asistenciales, en consonancia con las excepciones que la Ley 1010 de 2006 reconoce respecto de órdenes, evaluaciones y exigencias justificadas.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico





**HÉCTOR
OLIMPO**

HÉCTOR OLIMPO

HONORABLE SENADOR 2026-2030

PROPOSICIÓN ADITIVA

Avalada

APROBADO
2.14.2026

Adicionar un inciso al final de todos los numerales del artículo 4 del **Proyecto de ley** número 192 de 2025 Senado "*Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

Artículo 4. Conductas que constituyen acoso. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:

1. (...)

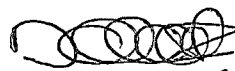
La presunción prevista en este artículo admite prueba en contrario

Justificación:

Realza la importancia la adición que aquí se hace en materia de presunción, toda vez que esta norma versa sobre una presunción legal (*iuris tamtum*). Si bien el artículo 66 del Código Civil establece la regla que las presunciones son desvirtuables salvo que se rechace de manera expresa, es importante que se tenga cumplidos los requisitos de claridad y seguridad jurídica que se derivan del principio de legalidad. Como consecuencia de lo anterior, evitamos la incertidumbre jurídica, la ambigüedad y las interpretaciones erróneas de presunción absoluta que no admite prueba en contrario.

Cordialmente,


Héctor Olimpo Espinosa Oliver
H.Senador de la República


26 agosto 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN – ARTÍCULO 5. MEDIDAS PREVENTIVAS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición de adición al artículo 5 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 5. Medidas preventivas. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas: 1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran. 2. Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y	Artículo 5. Medidas preventivas. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las practicas: 1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran. 2. Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se

ANTONIO
CORREA

2026
1.14.2026
1.14.2026

Avalada
APROBADO
2.10.2026



APROBADO
21 de Julio
APROBADO

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.	establecen en esta ley.
	Parágrafo. Las prohibiciones establecidas en el presente artículo son de aplicación directa y obligatoria en todas las relaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. La falta de incorporación expresa de dichas prohibiciones en contratos, convenios, reglamentos, matrículas, acuerdos, instrumentos de la relación docencia-servicio o disposiciones internas no impedirá su aplicación ni podrá invocarse para excluir o limitar las responsabilidades derivadas de su incumplimiento

JUSTIFICACIÓN

La adición propuesta busca garantizar la eficacia directa de las prohibiciones previstas en el artículo 5, evitando que su aplicación dependa exclusivamente de su reproducción expresa en contratos, convenios, reglamentos, matrículas, acuerdos, instrumentos de la relación docencia-servicio o disposiciones internas.

El parágrafo precisa que la omisión de incorporar formalmente dichas prohibiciones en los instrumentos que regulan la relación académica, formativa, contractual o docencia-servicio no impide su exigibilidad cuando la relación se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley.

De esta manera, se fortalece la finalidad preventiva de la iniciativa y se evita que una omisión documental o reglamentaria pueda ser utilizada para excluir o limitar las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento de las prohibiciones establecidas legalmente.

Cordialmente,



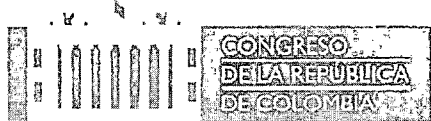

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó - Asesor Jurídico





MARTHA
PERALTA EPIEYÚ
— SENADORA —



PROPOSICIÓN

Al Proyecto de Ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición aditiva al articulado del proyecto de ley de la referencia.

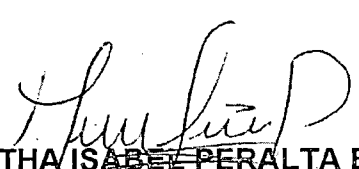
SE PROPONE:

Agréguese un párrafo nuevo al artículo 6, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6. Procedimientos internos. (...)

"PARÁGRAFO. En el diseño y la implementación de las medidas, mecanismos y procedimientos previstos en la presente ley, las instituciones deberán incorporar los enfoques étnico, territorial y de género. Para tal efecto, garantizarán canales accesibles, confidenciales y culturalmente adecuados para la prevención, orientación, presentación y trámite de las quejas, atención y protección de las personas afectadas, con respeto por la diversidad étnica y cultural, la autonomía, la dignidad humana y las normas sobre protección de datos personales, evitando cualquier forma de revictimización."

Cordialmente,


MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
MAIS


26 agosto 2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SEXTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 6

Avallada
APROBADO
2.14.2016

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.ª de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 6 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 6. Procedimientos internos. Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente: 1. Medidas de prevención. 2. Mecanismos de difusión. 3. Conducto Regular 4. Sanciones y procedimiento aplicable. 5. Medidas de contención.	Artículo 6. Procedimientos internos y rutas de atención. Las instituciones educativas, los escenarios de práctica, las empresas y las entidades públicas deberán contar con un procedimiento interno, accesible, confidencial, imparcial, efectivo y no revictimizante para recibir y tramitar las quejas relacionadas con las conductas previstas en esta ley. El procedimiento deberá contener, como mínimo: A. Canales físicos, electrónicos y verbales para la presentación de quejas. B. Identificación de la autoridad o instancia competente para recibir, tramitar y remitir la queja. C. Reglas para prevenir conflictos de intereses y garantizar la imparcialidad. D. Medidas provisionales de protección y contención, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona investigada. E. Medidas contra represalias en favor de la presunta víctima, los testigos y quienes colaboren con la investigación.

ANTONIO
CORREA *Senador*

1.14.2016
12004



APROBADO
2

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

F. Garantía de confidencialidad, intimidad y protección de datos personales.

G. Prohibición de confrontar a la presunta víctima con la persona investigada, salvo solicitud expresa de la víctima y siempre que resulte compatible con sus derechos.

H. Comunicación clara de los hechos atribuidos a la persona investigada, garantía de defensa, presentación y controversia de pruebas y decisión motivada.

I. Medidas de atención, restablecimiento académico o formativo y seguimiento posterior.

F. Reglas para remitir la actuación a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la autoridad disciplinaria o a cualquier otra autoridad competente, cuando corresponda.

G. Mecanismos de articulación entre la institución educativa y el escenario de práctica.

K. Prohibición de utilizar la conciliación o la mediación como requisito para acceder a la justicia, formular denuncia penal, presentar queja disciplinaria o solicitar medidas de protección en casos de violencia sexual, riesgo grave o afectación de derechos fundamentales.

Las medidas de protección solicitadas por la presunta víctima deberán ser evaluadas y, cuando resulten procedentes, adoptadas dentro de un término razonable que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de la adopción inmediata de medidas urgentes.

ANTONIO CORREA *Senador*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca establecer un procedimiento interno y una ruta de atención claramente diferenciados de los procedimientos sancionatorios que corresponden a las autoridades competentes, teniendo en cuenta que en los hechos regulados por el proyecto pueden concurrir actuaciones de la institución educativa, la institución prestadora de servicios de salud o escenario de práctica, el empleador, la autoridad disciplinaria, el Ministerio del Trabajo, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales.

Esta diferenciación resulta necesaria porque no todas las instituciones o autoridades tienen las mismas competencias ni pueden imponer las mismas consecuencias jurídicas. Por ello, el procedimiento interno debe determinar la autoridad o instancia encargada de recibir y tramitar la queja, establecer mecanismos de articulación y definir las reglas de remisión a las autoridades competentes cuando la naturaleza de los hechos así lo exija.

Asimismo, la autonomía universitaria no comporta una potestad sancionatoria ilimitada. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las instituciones de educación superior pueden establecer sus reglamentos y ejercer potestades disciplinarias, pero estas se encuentran sometidas a la Constitución, la ley y al respeto de los derechos fundamentales. La imposición de sanciones exige la previa determinación de las conductas reprochables y de las sanciones aplicables, así como un procedimiento que garantice el derecho de defensa, la contradicción de las pruebas, la motivación y el debido proceso.

En consecuencia, la proposición diferencia las medidas provisionales de protección y atención de la determinación de responsabilidad, precisando que aquellas no implican prejuzgamiento. Igualmente, garantiza a la persona investigada la comunicación clara de los hechos atribuidos, el ejercicio del derecho de defensa, la presentación y contradicción de pruebas y la adopción de una decisión motivada.

Finalmente, se fortalecen las garantías de confidencialidad, protección frente a represalias, no revictimización y articulación institucional, y se establece un término para evaluar y adoptar las medidas de protección que resulten procedentes, sin impedir la adopción inmediata de medidas urgentes cuando las circunstancias lo requieran.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó — Asesor Jurídico

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2025 SENADO

Avalada
APROBADO
2-14-2026

“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”.

Se solicita **adicionar al artículo 6°** del presente Proyecto de Ley, con el propósito de **fortalecer las garantías de protección para las personas que presenten quejas o denuncias por conductas de acoso**, mediante la implementación de canales independientes, confidenciales y seguros que permitan garantizar que la presentación de una denuncia no genere represalias, afectaciones académicas, laborales o profesionales para la presunta víctima, los testigos o las personas que colaboren con la investigación.

La presente proposición busca, además, **garantizar la imparcialidad y autonomía en el trámite de las denuncias**, especialmente en aquellos casos en los que la persona señalada como presunto agresor tenga funciones de dirección, supervisión, coordinación, tutoría o cualquier otra posición de autoridad frente a quien presenta la queja.

A continuación, se expone la modificación propuesta:

PROPOSICIÓN ADITIVA AL ARTÍCULO 6°

El Proyecto de Ley propuesto para segundo debate, en su artículo 6°, indica lo siguiente:

“Artículo 6°. Procedimientos internos.

Cada empresa o institución educativa deberá implementar y socializar con todo su personal de prácticas, jefes inmediatos o tutores docentes, el procedimiento interno que adopte para la prevención, denuncia y sanción de las conductas de que trata esta ley, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1. Medidas de prevención.*
- 2. Mecanismos de difusión.*
- 3. Conducto Regular.*
- 4. Sanciones y procedimiento aplicable.*
- 5. Medidas de contención.”*

Se propone que se **adicione al artículo 6°** del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado, un numeral después del numeral 5, el cual quedará así:

“Artículo 6°. Procedimientos internos.

APROBADO

2142026

(...)

6. Canal independiente, confidencial y seguro de denuncia. Las entidades deberán disponer de un canal confidencial, accesible y seguro para la recepción de quejas o denuncias relacionadas con las conductas previstas en la presente ley, garantizando la protección de las personas denunciantes, testigos y colaboradores frente a cualquier tipo de represalia. Cuando la persona denunciada ejerza funciones de autoridad, dirección, supervisión o tutoría sobre la presunta víctima, la queja deberá ser tramitada por una instancia independiente de aquella

JUSTIFICACIÓN

La modificación busca **fortalecer la protección de las personas que denuncien conductas de acoso** en el marco de las residencias médicas, prácticas profesionales y demás modalidades contempladas en el proyecto, garantizando que puedan hacerlo de manera **confidencial, segura e independiente**, sin temor a represalias. El proyecto reconoce como conducta de acoso cualquier acto de represalia contra quien denuncie, participe como testigo o colabore en una investigación, y contempla medidas provisionales de protección para la presunta víctima.

No obstante, resulta necesario **reforzar estas garantías desde el momento de presentación de la denuncia**, especialmente cuando la persona señalada como presunta responsable ejerce funciones de dirección, supervisión, coordinación o tutoría sobre la víctima. La propuesta busca evitar que **las relaciones de subordinación o dependencia se conviertan en una barrera para denunciar**, garantizando que el trámite sea adelantado por una instancia que ofrezca condiciones de imparcialidad y que proteja las condiciones académicas, laborales y profesionales de quienes denuncien o colaboren con la investigación.

De esta manera, la modificación **complementa las medidas de prevención, protección y sanción previstas en el proyecto**, fortalece su aplicación efectiva y contribuye a garantizar espacios de formación y práctica profesional libres de acoso, respetando la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso.

Gracias por la atención prestada;



CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
Senadora de la República
Pacto Histórico

Bogotá, agosto de 2026

Recibido

Doctor

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

APROBADO
21x2026

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN al artículo 7 del Proyecto de Ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 7. Medidas sancionatorias. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el ~~Código Disciplinario Único~~ Código General Disciplinario y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, cuando su autor sea un servidor público.

(...)

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene como finalidad actualizar y precisar la referencia normativa en materia disciplinaria, toda vez que el régimen actualmente aplicable a los servidores públicos se encuentra contenido en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021), y no en el anterior Código Disciplinario Único. En consecuencia, el ajuste es de carácter técnico y evita remisiones a una normativa sustituida.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ

Senador

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Hvalada

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"Artículo 7. Medidas sancionatorias. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.

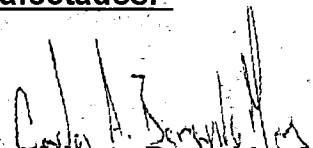
2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista.

3. Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.

4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.

5. Aquellas entidades que incumplan la implementación de protocolos, encubran denuncias o permitan de manera sistemática la transgresión de descansos y horarios legales tratándose de residentes de medicina, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud con multas de hasta doscientos (200) SMMLV y/o la suspensión temporal de la habilitación del escenario de práctica docencia-servicio respectivo.

6. El Ministerio de Educación Nacional abrirá investigaciones administrativas sancionatorias frente a las IES que desconozcan las garantías procesales de las víctimas o no adopten medidas cautelares, pudiendo suspender los registros calificados de los programas afectados."


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República


7.11.2026

APROBADO
21/10/2016

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley N° 192 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Inciso segundo. Para tal efecto, el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las empresas y de las instituciones educativas un directorio meramente informativo de las organizaciones que voluntariamente ofrezcan acompañamiento espiritual o psicosocial, sin que su inclusión suponga aval, reconocimiento, preferencia ni apoyo estatal a credo, iglesia o confesión alguna, y sin que su consulta o utilización sea obligatoria para las entidades ni para las personas destinatarias de la presente ley, en atención al carácter laico del Estado y a la libertad de conciencia y de cultos consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política.

Atentamente,

Avalada


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


26 agosto 2016

Aca 1

APROBADO

21/10/2026

Plenaria

Senado de la República de Colombia

1 septiembre 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones"

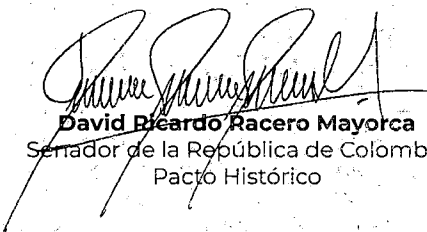
Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificatoria al **artículo 12** del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones", como se presenta a continuación:

Artículo 12. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo, garantizará la prestación de servicios de atención psicológica y psiquiátrica profesional, gratuitos y de acceso prioritario, para los estudiantes en práctica, residentes médicos, aprendices y demás personas cobijadas por el ámbito de aplicación de esta ley que hayan sido víctimas de las conductas aquí descritas. Para tal efecto, las instituciones educativas y de salud deberán destinar dentro de sus presupuestos de bienestar universitario o institucional los recursos necesarios para este fin.

En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base y de carácter religioso de conformidad con las leyes 2518 de 2025 y 2460 de 2025, como instancias complementarias, **pero no sustitutivas**, orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior elaborará y difundirá un registro informativo de las organizaciones debidamente registradas y que dispongan su oferta para el acompañamiento **psicosocial-espiritual**. Este registro deberá ser remitido a las empresas y a las instituciones educativas que suscriban acuerdos de formación, residencias médicas, contratos de aprendizaje u otras modalidades de práctica profesional, remuneradas o no, con el fin de facilitar la articulación voluntaria de dichas organizaciones en el diseño interno de **rutas de atención comunitarias e institucionales**, medidas preventivas y acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, orientadas al bienestar y la prevención psicosocial de las víctimas.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

APROBADO

2.14.2026

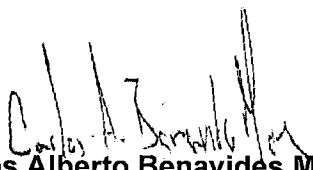
C. Aved

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

Artículo 12. En el marco de las medidas de prevención y contención que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la conformación de grupos de apoyo integral y estrategias de escucha activa. Dichas instancias podrán contar con participación voluntaria de organizaciones comunitarias de base ~~y de carácter religioso de conformidad con las leyes 2518 de 2025 y 2460 de 2025~~, como instancias complementarias orientadas a la prevención del suicidio, la promoción del bienestar emocional y el fortalecimiento de la salud mental, garantizando en todo momento el pleno respeto a la libertad de cultos, y los derechos fundamentales.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior elaborará y difundirá un registro informativo de las organizaciones debidamente registradas y que dispongan su oferta para el acompañamiento espiritual. Este registro deberá ser remitido a las empresas y a las instituciones educativas que suscriban acuerdos de formación, residencias médicas, contratos de aprendizaje u otras modalidades de práctica profesional, remuneradas o no, con el fin de facilitar la articulación voluntaria de dichas organizaciones en el diseño interno de medidas preventivas y acciones conjuntas con el Ministerio de Salud, orientadas al bienestar y la prevención psicosocial de las víctimas.


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


1.14.2026

Maria Irma

SENADORA

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 192 DE 2025 SENADO

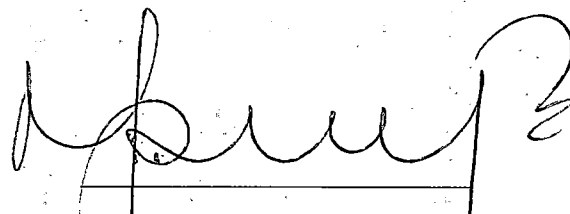
Avalada
APROBADO
2.17.2026

"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones"

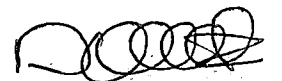
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado, el cual quedará así:

Artículo Nuevo
Artículo 7A. Atención psicosocial a la víctima. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 7° de la presente ley, la empresa o institución educativa deberá garantizar a la víctima, de manera inmediata y gratuita, acceso a un primer apoyo psicológico o psicosocial a través de sus propios servicios de bienestar, del sistema de residencias médicas o de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliada, sin perjuicio de su derecho a acudir a las instancias judiciales o disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. La institución educativa o empresa deberá mantener la reserva de la identidad de la víctima durante el trámite del procedimiento interno de que trata el artículo 9° de esta ley, salvo cuando la propia víctima autorice su divulgación o cuando sea estrictamente necesario para el ejercicio del derecho de defensa del presunto agresor.



María Irma Noreña Arboleda
Senadora de la República



26 agosto 2026

Maria Irma

SENADORA

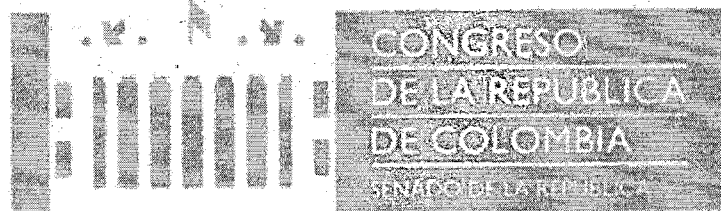
APROBADO

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tipifica las conductas de acoso, bullying, burnout y hostigamiento, crea un procedimiento sancionatorio y obliga al agresor a asumir el costo del tratamiento (artículo 7º, numeral 3), pero en ningún artículo garantiza que la víctima reciba atención inmediata mientras se surte el trámite, que según el artículo 9º puede tomar hasta treinta (30) días calendario solo en la etapa probatoria.

Dado que el propio objeto de la ley (artículo 1º) es proteger la salud mental de quienes se encuentran en práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, residencia médica o relación docencia-servicio, dejar sin regular el acceso oportuno a apoyo psicosocial es una omisión que compromete la eficacia material del proyecto. La medida es consistente con el componente de atención de la ruta integral que la Ley 1620 de 2013 estableció para la convivencia escolar, y con el derecho a la salud reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política.

Por su parte, la reserva de identidad evita que la propia denuncia se convierta en fuente de una nueva forma de acoso o de aislamiento social, conducta que el artículo 4º, literal j) de este mismo proyecto busca prevenir.



APROBADO
2.14.2026

Avalada

PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. INTEGRACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera armónica y complementaria con la Ley 1917 de 2018, la Ley 2365 de 2024, la Ley 2528 de 2025 y las demás normas aplicables en materia de salud mental, seguridad y salud en el trabajo y relación docencia-servicio.

PARÁGRAFO. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Cuando respecto de una misma situación concurren dos o más disposiciones o regímenes de protección, o exista duda razonable sobre su aplicación o interpretación, en materia de prevención, atención, protección y reparación se preferirá la disposición o interpretación que garantice de manera más amplia y efectiva los derechos de la persona afectada, de conformidad con los principios pro persona, dignidad humana, no regresividad y favorabilidad.

SANDRA CLAUDIA CHINDOY JAMIOY
Senadora de la República
Pacto Histórico

26 de agosto de 2026